



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 356

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 198074089001-2022-00116-00
Demandante: DIEGO ALEJANDRO CERON HOYOS
Representante L: LUISA FERNANDA HOYOS IMBACHI
Demandado: EDGAR RAFAEL CERON JIMENEZ**

Timbío Cauca, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora LUISA FERNANDA HOYOS IMBACHI, en calidad de Representante Legal del menor D.A.C.H, en contra del señor EDGAR RAFAEL CERON JIMENEZ, con fundamento en acta de conciliación fallida, emanada por la Comisaría de Timbío.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias

El artículo 82 del estatuto Procesal, dispone: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(..)

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). en el presente caso, solo se anuncia que el demandado trabaja en la estación de Policía de Totoró, sin aportar la dirección para efectos de notificación.

A su turno el artículo 422 de la misma norma reza, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En el presente asunto se menciona acta de conciliación fallida, adelantada en la Comisaría de Timbío sin que se allegue este documento como anexo que permita

ser valorado a fin de librar el mandamiento de pago correspondiente tal como se solicita en las pretensiones de la actora.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva de alimentos de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

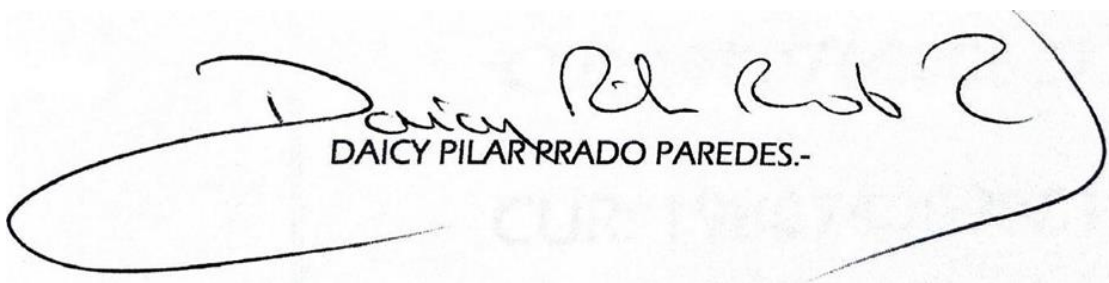
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la señora LUISA FERNANDA HOYOS IMBACHI, para que actúe en el presente asunto ejecutivo de alimentos en favor de su hijo menor D.A.C.H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 063 del 25 de octubre de 2022